626

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2022-135-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

**Referencia:** EXPTE. UIF N° 246/2018

---

VISTO el Expediente N° 246/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012, 140 del 10 de agosto de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 88 del 31 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 88/2019 del 31 de julio de 2019 (v. fs. 367/372).

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) por lo que se juzga redundante reproducirlos en esta instancia y se hace remisión al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el día 23 del mismo mes y año (v. fs. 375/375 vta.), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar datos de registración del sujeto obligado y Oficial de Cumplimiento (v. fs. 376/378), y a librar, diligenciar y agregar un oficio al Registro Público de Comercio a fin de que informe la constitución del órgano de administración del sujeto obligado (v. fs. 379/379 vta.).

Que, atento a la renuncia presentada por el instructor sumariante (v. fs. 387/389), el 4 de diciembre de 2019 se designó una nueva instructora sumariante en su reemplazo (v. fs. 390), quien asumió el cargo el 6 de diciembre del mismo año (v. fs. 391).

Que, en virtud de la información recabada (v. fs. 380/383, 443/445, y 393/395 vta.) y luego de las diligencias efectuadas (v. fs. 345/386, 392/392 vta.), el 7 de febrero de 2020 la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

(IGJ) procedió a brindar la información relativa a la constitución del órgano de administración del sujeto obligado (v. fs. 396/442)

Que, en virtud de la información obtenida del SRO y aquella brindada por la IGJ, se dispuso citar en calidad de sumariados a NEW TRUST S.A., al Sr. Mauro MISURACA (DNI N° 29.636.303) en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado, y a los Sres. Juan Carlos MISURACA (DNI N° 10.996.618), Cristian Ariel MARTINEZ (DNI N° 23.864.447), y Bruno MISURACA (DNI N° 31.492.003) en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado durante el período objeto de sumario, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presentaran descargo y ofrecieran prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012 (v. fs.446/447), e intimarlos en idéntico plazo a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la sede de la UIF donde tramiten las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado.

Que, en este sentido, fueron notificados el 11 de marzo de 2020 la sumariada NEW TRUST S.A por cédula (v. fs. 448/449 vta.), y el 12 de marzo de 2020 los sumariados Mauro MISURACA y Bruno MISURACA, estos últimos por cédula conforme artículos 140 y 141 CPCCN (v. fs. 450/453 vta.).

Que, sin perjuicio de las notificaciones oportunamente cursadas a los sumariados Sres. Juan Carlos MISURACA (v. fs.454/462) y Cristian Ariel MARTINEZ (v. fs. 497/498 vta.), luego de la búsqueda de información relativa a los domicilios de los mismos en el Registro Nacional de las Personas -RENAPER- (v. fs. 493/494 vta.), al advertir que los mismos resultaban distintos a los informados a fs. 396/442, se ordenó librar nuevas cédulas de notificación a los mismos fines (v. fs. 495), las que fueron notificadas al Sr. Cristian Ariel MARTINEZ el 22 de septiembre de 2020 conforme artículos 140 y 141 CPCCN (v. fs. 499/500 vta.) y reiterado el 12 de febrero de 2021 en idéntica modalidad (v. fs. 543 y 554/554vta.) y a Juan Carlos MISURACA el 29 de octubre del 2020 (v. fs. 504/505 vta.).

Que el 18 de marzo de 2020 se presentaron los sumariados NEW TRUST S.A., Mauro MISURACA y Bruno MISURACA, por medio de su apoderado, el Dr. Eduardo Marcelo QUINTERNO y retiraron sus respectivos códigos de usuario (v. fs. 473/478), acreditando personería con copia de los respectivos poderes (v. fs. 464/472).

Que el 14 de enero de 2021 se presentó nuevamente el Dr. Eduardo Marcelo QUINTERNO, en carácter de apoderado de los sumariados NEW TRUST S.A., Mauro MISURACA, Bruno MISURACA y Juan Carlos MISURACA, conforme poderes acompañados (v. fs. 519/530), a fin de presentar descargo y ofrecer prueba. (v. fs. 513/518).

Que, en su descargo indicó los siguientes aspectos: (i) Cuestiones preliminares; (ii) Presentación de descargo; (iii) Adhesión; y (iv) Ofrecimiento de prueba.

Que, con respecto a las (i) cuestiones preliminares manifestaron sustancialmente que: (a) el 26 de enero de 2017 se procedió a notificar ante la UIF la baja del sujeto obligado NEW TRUST S.A., acompañando documentación respaldatoria acerca de la renuncia de NEW TRUST S.A. como fiduciaria de los fideicomisos de garantía Hotel Pilar y del fideicomiso Residencias Pilar, oportunidad en la que se informó el nuevo fiduciario; (b) NEW TRUST S.A., así como su oficial de cumplimiento, directores y empleados, y el nuevo fiduciario, habían prestado plena cooperación tanto durante la verificación como en oportunidad del sumario, siendo que si bien se pudieren haber omitido cuestiones formales ello no se traduciría en falta de transparencia; (c) no desconocieron las fallas

formales, pero agregaron que las mismas serían remediables y que no habían causado ningún daño objetivo que afectara o agrediera seriamente las disposiciones enunciadas en el Requerimiento; (d) si existieron incumplimientos a las normas de conozca a su cliente o protocolos de PLA/FT ello se debió a que, con los escasos inversores que hubo para solventar el Proyecto Hotel y el Proyecto Residencias, la familia Misuraca direccionó sus esfuerzos económicos y personales para la concreción de un proyecto ambicioso solventado con capital de la familia, pero ello no se tradujo en acciones sospechosas ni en financiamiento indebido; y (e) la razonabilidad en la aplicación de la norma debe tener en consideración la magnitud de la institución investigada, señalando jurisprudencia al respecto.

Que, con relación a la (ii) presentación de descargo propiamente dicho, señalaron y detallaron los siguientes aspectos: (a) auditorías periódicas en materia de PLA/FT: los fines buscados a través de las auditorías se encontraban abarcados en los registros y documentación de la Sociedad, aun prescindiendo de auditorías periódicas, ello considerando la trazabilidad de la financiación y flujo de fondos que otorgaron un grado de transparencia que oficiaba de "auditoría diaria" aun cuando no se cumpliera exactamente con la modalidad establecida por la norma, y "la cercanía y conocimiento personal de los inversores, sumado al cuasi íntegro financiamiento por parte de la familia Vara- Misuraca hacían cumplir per se el control de fondos"; (b) capacitación en materia de PLA/FT: además de manifestar haber contado con un único empleado, el que falleciera el 29 de noviembre de 2015, y mantener actualizada la información relacionada con la materia, manifestaron que el formalismo podía resultar perjudicial al normal desarrollo, eficiencia de recursos y cumplimientos de objetivos, debiéndose ponderar el tamaño y estructura del sujeto obligado; (c) identificación y conocimiento del cliente: acompañaron información relativa a W. J. M., F. H. S.R.L., L. V., R. M. G., M. A. T., S. P. S.A., y T. S.A.; (d) consulta de listados terroristas y/u organizaciones terroristas: señalaron que sin perjuicio del cumplimiento tardío, no debía dejarse de lado que el deber de colaboración y de información fue aportado y eficiente, siendo que no hubo incumplimiento sino una demora en el cumplimiento; (e) determinación del perfil del cliente: dada la cantidad reducida de operaciones del fideicomiso que pudieran tener impacto en este tema es que el análisis fue efectuado caso por caso, sin necesidad de establecer un estándar uniforme al respecto; (f) implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: señalaron que la implementación de estas herramientas no resultaba relevante ni necesaria siendo que los controles podían ejecutarse de manera manual conforme lo establecido en el Manual de Procedimientos del 30 de octubre de 2014, y destacaron que en todos los años no saltó ninguna alerta ni se omitió reportar ninguna operación sospechosa, y que no se configuraron potenciales riesgos ni se presentaron riesgos en el desarrollo, concluyendo en este sentido los sumariados que el cumplimiento podría considerarse deficiente o tardío pero no impropio. Agregaron los sumariados que no debía equiparse la culpa al dolo, que debía considerarse la cooperación existente así como la dimensión en las operaciones y estructuras involucradas, y que a lo sumo corresponderían medidas correctivas -citando en apoyo lo previsto en el art. 43 de la Res. UIF 30-E/2017- tendientes al perfeccionamiento del accionar, entendiendo que la sanción resultaría exorbitante y ajena a la fundamentación y finalidad de la norma. Asimismo, refirieron al enfoque basado en riesgo, así como al principio de razonabilidad, y mencionaron el antecedente de un Sumario al Banco de la Nación Argentina.

Que, en cuanto respecta a la (iii) Adhesión, dejaron expresa constancia de que los Sres. Mauro MISURACA, Bruno MISURACA y Juan Carlos MISURACA adherían al descargo presentado.

Que, finalmente, en el acápite dedicado al (iv) Ofrecimiento de prueba, se detalla la siguiente: documental (la que luce agregada a fs. 531/540); e Informativa, consistente en la solicitud de libramiento de oficio a la sociedad Saint Piper S.A. a fin de que informe la composición del capital social, cantidad de unidades de las que era titular en el Consorcio de Copropietarios Pilar Golf Parcela 111b y proporción que representan sobre el total, y que acompañe

copia del Reglamento de Copropiedad y Administración del Consorcio.

Que el 27 de enero de 2021 se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo presentado por los sumariados NEW TRUST S.A., Mauro MISURACA, Bruno MISURACA y Juan Carlos MISURACA, por medio de su letrado apoderado (v. fs. 541), oportunidad en la que se intimó por un lado al Sr. Juan Carlos MISUCARA a retirar su código de usuario del sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes bajo apercibimiento legal, y por otro a los sumariados a acompañar documentación original o copia certificada de la documental que fuere incorporada en copia simple.

Que, cumpliendo con las intimaciones cursadas, el 9 de febrero de 2021 se presentó el Dr. Eduardo Marcelo QUINTERNO y, en carácter de apoderado del Sr. Juan Carlos MISUCARA procedió a retirar su código de usuario del sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes (v. fs. 544/545 vta.), y en carácter de apoderado de NEW TRUST S.A., Mauro MISURACA, Bruno MISURACA y Juan Carlos MISURACA, procedió a acompañar copias certificadas de la documental oportunamente presentada en copia simple (v. fs. 546/546 vta.), la que luce incorporada a fs. 547/552, y a realizar las aclaraciones pertinentes.

Que, atento las presentaciones realizadas, el 10 de febrero de 2021 se tuvo por cumplida la intimación (v. fs. 553), y el 12 de marzo de ese mismo año, atento al estado de las actuaciones, al advertirse que el sumariado Cristian Ariel MARTINEZ no había presentado descargo, pese a encontrarse debidamente notificado (v. fs. 499/500 y 554/554 vta.) se dio por decaído su derecho a hacerlo y se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° in fine de la Resolución UIF N° 96/2018 atento a que el mismo no había retirado su código de usuario (v. fs. 555).

Que, el 25 de marzo de 2021 se procedió a fijar la audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el 5 de mayo de 2021 (v. fs. 556/556 vta.).

Que el 5 de mayo de 2021 tuvo lugar la referida audiencia, a la que compareció el Dr. Eduardo Marcelo QUINTERNO en carácter de apoderado de NEW TRUST S.A., habiéndose labrado el acta respectiva (v. fs. 557/558 vta.). En esta oportunidad el Dr. Eduardo Marcelo QUINTERNO quiso explicar los motivos por los que entendía que su mandante se encontraba en el presente Sumario, y en este sentido manifestó que *"... una de las fundadoras, la Sra. Luisa Vara ideó este proyecto* [inmobiliario] *a través de una asociación comercial, donde el único propósito de la familia Vara Misuraca, que en este Sumario hay cuatro sumariados, era la de aportar exclusivamente una porción de tierra de un barrio de grandes proporciones, realizar un proyecto ambicioso, pero en ningún modo pretendían generar la captación de fondos, de personas no conocidas o ajenas al barrio y al círculo que ellos manejaban. Esto motivó tener una estructura administrativa, cumplida por los propios hijos de la Sra. Vara y un solo empleado que trabajó solo dos años y falleció en el año 2015, el Sr. Vioti (...) la familia Vara junto a otras personas conocidas por ellos, fueron los únicos financiadores del proyecto inmobiliario. El 90 por ciento de la inversión fue de la familia Vara Misuraca. La obra fue traumática, tuvimos que rescindir contratos con tres o cuatro contratistas principales, con despidos de doscientos/trescientos operarios, y fue una obra que tenía que demorar entre 36 y 40 meses y terminó demorando aproximadamente 70/80 meses. Todo este trastorno se debió a que uno de los socios fiduciantes beneficiarios, el Sr. Walter Mosca, luego de asociarse con el proyecto, tuvo serios problemas en la justicia, lo que provocó en primera instancia, la separación inmediata de él como parte del proyecto así como director de la obra, contratista. El mismo tuvo una causa que tramita en un juzgado federal de Lomas de Zamora, perjudicando al proyecto de la familia, sin haber traído ningún inversor al proyecto ni haber aportado ningún fondo propio. Con motivo de esta situación hemos superado, exitosamente, inspecciones generales de AFIP, de los entes provinciales y municipales, y logramos terminar la obra en el año 2018. Si hubo algún incumplimiento a la normativa UIF, no es excusa, pero ha sido en el marco de esta compleja*

*situación y con infinidad de problemas como los indicados. Los incumplimientos que podemos haber generado, no han generado daños, ni han permitido el ingreso de fondos espurios a la obra. Mi representada dejó de ser fiduciaria en el año 2017. New Trust, el nuevo fiduciario Sr. Alejandro Felgueres, el oficial de cumplimiento, los directores aquí sumariados, han actuado con extrema buena fe, cooperando con la UIF cada vez que fue requerido, y supliendo todas las falencias que nos han marcado".*

Que, por otra parte, el declarante dejó constancia de que los sumariados Sres. Mauro MISURACA, Bruno MISURACA y Juan Carlos MISURACA habían tenido la intención de comparecer al acto por medio de su apoderado.

Que, al finalizar el acto, además de procederse a la lectura y ratificación del acta, el declarante tomó conocimiento de que podía ampliar sus dichos cuantas veces lo creyera conveniente y el estado del sumario lo permitiera.

Que, finalizada la audiencia, se tuvo presente lo manifestado por el Dr. Eduardo Marcelo QUINTERNO, y se hizo saber a los sumariados que podrían presentarse a declarar en las actuaciones hasta el cierre del período probatorio (v. fs. 559).

Que, en idéntica fecha se labró acta dejando constancia de la incomparecencia de los sumariados Sres. Mauro MISURACA, Bruno MISURACA, Juan Carlos MISURACA y Cristian Ariel MARTINEZ (v. fs. 560).

Que el 7 de mayo de 2021, atento el estado de las actuaciones, se procedió a la apertura de la causa a prueba, agregándose la prueba documental, y desestimándose la prueba informativa por improcedente al considerarse que el pedido de información a la Sociedad Saint Piper S.A. resultaba irrelevante con respecto a los hechos enrostrados en las presentes actuaciones (v. fs. 561/561 vta.).

Que, luego de dejar constancia de que, de la compulsa de las actuaciones no surgían pruebas pendientes de producción (v. fs. 564), el 25 de junio de 2021, teniendo presente la certificación de prueba producida, se dio por concluido el período probatorio corriéndose traslado a los sumariados, y se efectuó la consulta en el SRO a fin de verificar los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT respecto de los sumariados (v. fs. 565), la que luce incorporada a fs. 566/574 vta.

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 576/576 vta.), el 25 de agosto de 2021 se elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 577/596), en el cual se analizaron los hechos, la prueba y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura del sumario, examinándolos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en lo que respecta al cargo relativo a la presunta falta de auditorías (incumplimiento al artículo 3° inciso c) y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012), luego de recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la normativa aplicable, los argumentos vertidos por los sumariados al presentar descargo, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado que el sujeto obligado no contaba con auditorías internas anuales tal como lo establece la normativa UIF.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la

eficacia de sus procesos, proporcionando efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que la auditoría se desarrolla en el marco del cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un enfoque basado en riesgos, lo que le da certeza y confianza al órgano de administración del sujeto obligado, y que una de las razones de la exigencia de la implementación de auditorías internas anuales es la eventual posterior corrección en caso de que un oficial de cumplimiento detectara deficiencias en el sistema de PLA/FT, siendo que la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control obstruye la posible adopción de medidas de corrección del sistema de PLA/FT.

Que la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento grave que impacta directamente con otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de auditoría interna, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de ur MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, con relación a la falta de capacitación en materia PLA/FT (Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d), y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012), cabe recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe hacer remisión, así como la normativa aplicable y los argumentos vertidos por los sumariados al presentar descargo, y demás antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que, atento los antecedentes obrantes en el expediente, ha quedado constatado que el sujeto obligado no contaba con un programa de capacitación en materia de PLA/FT.

Que contar con un programa de capacitación implica detallar en el Manual de Procedimientos el esquema de capacitación que permita a los integrantes de la entidad conocer la normativa en la materia, las operaciones que pueden estar relacionadas con el LA/FT y la forma de proceder en cada situación.

Que cumplir con la exigencia de la normativa UIF implica contar con un programa de capacitación dirigido a empleados y funcionarios en materia PLA/FT a fin de que puedan obtener conocimiento sobre técnicas y método para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

Que, con respecto a la defensa opuesta por los sumariados relacionada con el antecedente Banco de la Nación Argentina s/ verificación, ni el tamaño ni la estructura del sujeto obligado dispensa a la entidad de la obligación establecida normativamente.

Que, con relación a la certificación contable acompañada, la misma resultaba irrelevante a fin de acreditar la capacitación del personal y de los funcionarios en materia PLA/FT.

Que, por todo ello, la infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 se encuentra acreditada, habiendo la Instrucción propuesto la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en cuanto respecta a la presunta falta de requisitos generales de identificación (artículos 13 apartado I incisos b), c), e), g), h) e i) y 14 apartado I incisos g), h), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012), cabe recordar que la Resolución de apertura de sumario imputó una serie incumplimientos en lo que respecta al presente cargo, ello en tanto se analizaron cuatro (4) legajos de persona humana y tres (3) legajos de personas jurídicas, en todos

los cuales se detectaron falencias.

Que, al abordar el análisis de este cargo, cabe remitir a la Resolución de apertura en su parte pertinente, así como la constatación de los incumplimientos efectuada por la Dirección de Supervisión, y a la normativa aplicable previamente señalada.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del sujeto obligado, se consignarán sus iniciales a tal fin.

Que, corresponde asimismo distinguir las falencias encontradas en cada legajo, a saber: (a) Personas físicas: W.J.M. (falta de DNI y dirección de correo electrónico), L.V. (falta de fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico y declaración jurada de estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal), R.M.G. (falta de número de teléfono, dirección de correo electrónico y declaración jurada de estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal), y M.A.T. (falta de declaración jurada de estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal); y (b) Personas Jurídicas: F.H.S.R.L. (falta de número de teléfono, dirección de correo electrónico y copia del acta del órgano decisorio designando autoridades), S.P.S.A. (falta de número de teléfono y dirección de correo electrónico), y T.S.A. (falta de dirección de correo electrónico, titularidad de capital social actualizado e identificación de propietarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica).

Que los sumariados al presentar descargo reconocieron los faltantes y adjuntaron la documentación de cada uno de los legajos observados.

Que la obligación de identificación del cliente es un principio fundamental en el sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo ya que, solo en base a un real conocimiento del cliente y de la finalidad de la relación contractual que se entabla con el mismo, es que se pueden desplegar procedimientos eficientes a los fines de prevenir que los sujetos obligados sean utilizados como medios para el LA/FT.

Que los sujetos obligados deben tomar las medidas necesarias para identificar de manera fehaciente al cliente y solicitarle la documentación requerida por la normativa aplicable.

Que las deficiencias repetidas a la debida diligencia del cliente pueden acarrear riesgos al sistema ya que un conocimiento incompleto o insuficiente del cliente repercute en las demás políticas de prevención.

Que, considerando lo expuesto, sin perjuicio de que en instancia sumarial el sujeto obligado acompañó la documentación tendiente a regularizar las imputaciones vinculadas con este cargo, los incumplimientos a los requisitos generales de identificación establecidos en los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 140/2012 fueron constatados al momento de la inspección y revisten el carácter de deficiencias reiteradas con entidad de configurar un riesgo al sistema de PLA/FT implementado por el sujeto obligado.

Que, por lo expuesto, el cargo vinculado a la falta de requisitos generales de identificación del cliente se encuentra acreditado y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 13 apartado 1 incisos b), c), e), g), h) e i) y 14 apartado 1 incisos g), h), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, con respecto al presunto incumplimiento en materia de falta de consulta al listado de terroristas (Incumplimiento a los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012, luego de tener en consideración las partes pertinentes de la Resolución de apertura a cuya lectura se remite, así como la citada normativa aplicable al caso, cabe resaltar que el incumplimiento fue constatado por los inspectores UIF conforme

informe elaborado por la Dirección de Supervisión, y recordar que los sumariados al presentar descargo manifestaron que aportaron la documentación con posterioridad a la supervisión a fin de colaborar con la misma.

Que, atento lo expuesto, se concluye que ha quedado acreditado que los legajos (analizados) de los clientes del sujeto obligado no contaban con verificación ante las listas de terroristas.

Que, en virtud de señalado, el cargo relativo a la falta de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas se encuentra acreditado, constituyendo un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en materia de falta de determinación del perfil transaccional del cliente y falta de documentación respaldatoria (incumplimiento a los artículos 13 apartado II, 14 apartado II, 19 y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012), considerando especialmente las partes pertinentes de la Resolución de apertura y la citada normativa aplicable al caso, así como la Recomendación del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) N° 10, y lo manifestado por los sumariados en su descargo, cabe concluir que al momento de la inspección la entidad no contaba con un perfil trazado de sus clientes ni con documentación respaldatoria que acreditara el origen de fondos.

Que, en cuanto respecta a este cargo, los sumariados no acompañaron documental ni esbozaron defensas tendientes a revertir la imputación, persistiendo el incumplimiento en etapa sumarial.

Que el cumplimiento de esta obligación resulta de vital importancia, ello puesto que es en base a la determinación del perfil del cliente que el sujeto obligado debe realizar el monitoreo de operaciones y contrastarlas con el perfil trazado a los fines de advertir cualquier operación potencialmente inusual o sospechosa.

Que, se encuentra acreditado el cargo vinculado a la falta de determinación del perfil transaccional del cliente y la falta de documentación respaldatoria, en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 apartado II, 14 apartado II, 19 y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en cuanto respecta a la falta de implementación de herramientas tecnológicas (Incumplimiento a los artículos 3° incisos f) y g) y 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012), cabe referir a las partes pertinentes de la Resolución de apertura y a la ya citada normativa vigente aplicable al caso, así como recordar que el incumplimiento fue detectado oportunamente por la Dirección de Supervisión.

Que, en virtud de lo expuesto, y considerando los antecedentes obrantes en el expediente, incluyendo los argumentos vertidos por los sumariados en su descargo, se concluye que el sujeto obligado no implementó herramientas tecnológicas que permitieran consolidar y monitorear las operaciones realizadas por sus clientes y que, a su vez, pudieran generar alertas que permitan identificar ciertos comportamientos de sus clientes o posibles operaciones inusuales y/o sospechosas de LA/FT.

Que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si Éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del negocio y de la relación comercial, y que también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente y el mantenimiento de un registro actualizado de tales cambios, siendo que puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de debida diligencia.

Que el monitoreo es un componente clave para la identificación de operaciones que sean potencialmente sospechosas que se apartan del perfil.

Que por todo ello, se encuentra acreditada la falta de implementación de herramientas tecnológicas en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción propuso la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, al analizar las restantes defensas planteadas por los sumariados, la instrucción las rechazó, habida cuenta de que: (i) en lo que respecta al factor de atribución de responsabilidad, el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo, así como tampoco evalúa la presencia de errores involuntarios y menos aún el desconocimiento de la legislación vigente. Asimismo, citó jurisprudencia en este sentido; (ii) con relación a la aplicación de medidas correctivas, luego de destacar que la Resolución UIF N° 30-E/2017 regula las obligaciones para el sector financiero, destacó que no existe dudas respecto de la posibilidad que esta UIF aplique tales medidas en los casos que así lo estime pertinente, por lo que se remite al análisis de cada uno de los cargos incluidos en el presente sumario y a su respectiva conclusión; y (iii) sobre la alegada falta de afectación al bien jurídico tutelado, no corresponde hacer lugar a esta defensa siendo que no se requiere la existencia de un daño efectivo a fin de aplicar las sanciones ante los incumplimientos de la normativa PLA/FT, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)."*

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNCAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que, conforme se desprende del análisis de cada uno de los cargos en particular, las infracciones imputadas en el marco del presente sumario han generado, en mayor o menor medida, una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las*

*medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que* tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y

otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) el carácter y naturaleza de los incumplimientos; (ii) la conducta del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones, destacando que durante el transcurso se aportó cierta documentación faltante y relativa a los legajos; (iii) el riesgo que representaron los incumplimientos acreditados a

la luz de la normativa PLA/FT aplicable, destacando que el sujeto obligado no tenía un plan de auditorías internas ni un plan de capacitaciones en materia de PLA/FT, ni cumplía con el principio de "conozca a su cliente", y tampoco contaba con herramientas tecnológicas a fin de tener un adecuado control de la operatoria.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 88 del 31 de julio de 2019 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, al oficial de cumplimiento y a los miembros del órgano de administración que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Sr. Mauro MISURACA (DNI N° 29.636.303) -en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado-, y de los Sres. Juan Carlos MISURACA (DNI N° 10.996.618), Cristian Ariel MARTINEZ (DNI N° 23.864.447), y Bruno MISURACA (DNI N° 31.492.003) -en su carácter de miembros del órgano de administración de NEW TRUST S.R.L. (CUIT N° 30-71234815-8)-, surge en forma clara siendo que, en razón del cargo que ocupaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pudiendo desconocer los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos.

Que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quien ostenta poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario"* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte.

632

100657/02), del 29/04/2008).

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1°, de la Ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, el inciso 2 del citado artículo establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de NEW TRUST S.R.L. (CUIT N° 30-71234815-8) en su carácter de sujeto obligado, y de los Sres. Mauro MISURACA (DNI N° 29.636.303) en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado, Juan Carlos MISURACA (DNI N° 10.996.618), Cristian Ariel MARTINEZ (DNI N° 23.864.447) y Bruno MISURACA (DNI N° 31.492.003) en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado en funciones al momento en que los

incumplimientos tuvieron lugar, por los cargos acreditados en el presente sumario en virtud de lo normado en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 8°, 9°, 12 inciso a), 13 apartado I incisos b), c), e), g), h) e i) y apartado II, 14 apartado I incisos g), h), j) y k) y apartado II, 19, 20, y 21 incisos a) y e) de la Resolución UIF N° 140/2012; y del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la sanción de multa de PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL ($ 540.000), a los Sres. Mauro MISURACA (DNI N° 29.636.303), Juan Carlos MISURACA (DNI N° 10.996.618), Cristian Ariel MARTINEZ (DNI N° 23.864.447) y Bruno MISURACA (DNI N° 31.492.003), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

2.1. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de auditoría interna, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.2. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de capacitación en materia PLA/FT, en incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.3. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de cumplimiento en materia de requisitos generales de identificación del cliente respecto de los cuatro legajos de personas humanas y tres legajos de personas jurídicas analizados, en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 apartado I incisos b), c), e), g), h) e i) y 14 apartado I incisos g), h), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.4. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, ello en infracción a los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.5. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de determinación del perfil transaccional del cliente y la falta de documentación respaldatoria, ello en infracción a los artículos 13 apartado II, 14 apartado II, 19 y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.6. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de implementación de herramientas tecnológicas en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a NEW TRUST S.R.L. (CUIT N° 30-71234815-8) la sanción mencionada en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.




Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:13:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:14:05 -03:00

